

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200023300 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO a través de su apoderada judicial y en vista que la medida de secuestro ya ha sido levantada por la terminación del proceso, se accede a lo mismo y en consecuencia se requiere al secuestre designado por la comisión realizada, señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, cedula de ciudadanía No. 13.509.481 de Cúcuta, con domicilio en la Avenida 15 No. 12-43 del Barrio El Contenido y teléfono 3103369900, para que realice una rendición de cuentas detallada de la gestión realizada y efectúe la correspondiente entrega de los bienes que están en su custodia a las partes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30eeabada18435326ef54e38ba795287bae58dfa8c0b36d2857cedd974ff0f0**

Documento generado en 16/11/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alimentos Rad. 54001311000120230011300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **187** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aafffbdde67f3f5c3cf2550ba7aae7bd99a6c3d4a55deb14a6106cb731d2587**

Documento generado en 16/11/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de do mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor BERNARDO LORZA PEÑARANDA., identificado con la C.C. No 16.866.522 expedida en Cerrito Valle, a través de Apoderada Judicial, contra la señora DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ, identificada con la C.C. No 1.090.430.973 expedida en Cúcuta, madre y representante del menor E.L.P., identificado con el NUIP No 1.091.978.239 para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra la señora DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ, respecto de lo cual ha de advertirse que, de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se suministra el correo de las partes, ni el de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señor BERNARDO LORZA PEÑARANDA, a la Doctora INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.378.530 de Cúcuta y T. P. No. 185664 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab87aa5040395b6565f99b7309bbcaa921ed26c3a0337a67cb386bd73b0885**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos RAD. # 54001311000120230046300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **DORA NELLY CARDENAS CUADROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.336.176 de Ocaña, en condición de madre y representante legal de su menor hija A.J.J.C, a través de defensora de familia, contra el señor **CARMEN ANTONIO JAIMES CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.715.816 de Hacarí.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 19 de octubre de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **187** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74335d467a924fc1658f2fd9327ae7e628fd4b30365439a1c093498e635dfab2**

Documento generado en 16/11/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, custodia y cuidados personales Rad.54001311000120230048100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de Alimentos y Custodia y cuidados personales que está promoviendo la señora **ADRIANA YESMÍN LUNA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.425.417 de Cúcuta, en representación de su menor hija V.D.P.L. contra el señor **CAMILO FERNANDO PEDRAZA TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.629.002 de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término fijado, y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **CAMILO FERNANDO PEDRAZA TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.629.002 de Bucaramanga, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que, para su contestación y demás trámites que consideren, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, y como al respecto, como ya la Comisaría de Familia zona centro de esta ciudad, en diligencia de fecha 29 de mayo de 2023, había decretado alimentos provisionales, se procede conforme a ello y se fijó como alimentos provisionales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), a cargo del demandado señor **CAMILO FERNANDO PEDRAZA TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.629.002 de Bucaramanga, y a favor de su hija V.D.P.L., suma que se ordena deducir por nómina, por lo cual se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que del ingreso mensual y primas que percibe el demandado antes mencionado, como miembro de esa institución, proceda deducir la suma antes indicada, y a consignarla a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **ADRIANA YESMÍN LUNA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.425.417 de Cúcuta, en representación de su menor hija V.D.P.L.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada **ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'358.119 de Cúcuta. T.P. No. 101.524 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc770320cbb6920054da8b0adc429998f96a4e610b25affe2ec31e645f4fb93**

Documento generado en 16/11/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>